



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001311000520010020700
DEMANDA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Alexander Zapata Castaño y Yeison Zapata Castaño
DEMANDADO: ALONSO ZAPATA RIOS

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Solicita el demandante Yeison Zapata Castaño, hoy mayor de edad, se levante la medida cautelar de embargo que recae sobre la pensión del señor Alonso Zapata Rios, decretada dentro del presente proceso y que a partir de la fecha desistía de continuar reclamando las cuotas reguladas en su favor, para resolver se considera:

a) Mediante sentencia del 22 de marzo de 2002 el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, se condenó al señor Alonso Zapata Ríos a suministrar a sus hijos Yeison y Alexander Zapata Castaño, como cuota alimentaria el equivalente al 30% de la pensión e igual porcentaje de las mesadas adicionales reconocidas y pagadas por el Seguro Social.

b) En escrito del 14 de julio de 2022 la señora Lilia Castaño de Zapata manifestó que a partir de la fecha desistía de reclamar la cuota de alimentos a favor de sus hijos Alexander Zapata Castaño (fallecido) y Yeison Zapata Castaño.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que si bien la señora Lilia Castro Alonso Zapata no es parte dentro del proceso, se extrae que quien si lo es, el señor Yeiso Zapata y quien tiene la potestad para hacer la solicitud de levantamiento de la medida ha hecho una petición en ese sentido y respecto de su hermano también alimentario se acreditó su fallecimiento por lo que la obligación alimentaria con respecto a este último culminó con la muerte y frente al primero es su voluntad proceder con la exoneración ante su afirmación de desistir de continuar percibiendo la cuota alimentaria fijada en su favor.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por exonerada y terminada la obligación alimentaria fijada en favor de los señores Yeison y Alexander Zapata Castaño y a cargo del señor ALONSO ZAPATA RIOS ante la solicitud que en ese sentido hizo el primero de ellos y por el acaecimiento del fallecimiento del segundo.

SEGUNDO: LEVANTA las medidas cautelares decretadas en este proceso. Secretaría efectuó la revisión concienzuda del expediente y expida y remita los oficios comunicando la decisión; en caso de que existiera algún remanente que se hubiera pasado por alto deberá pasar el expediente de manera inmediata al Despacho en caso contrario remitirá los oficios ordenados.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffd80bfab55c0368899b5f1e23c8fd5b7cdd5a4655c80f75535e696b85cc0c0**

Documento generado en 03/08/2022 10:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Trámite: Liquidación sociedad patrimonial
Radicado: 17 001 31 10 005 2017 00435 00
demandante: José Hoover Ortiz Valencia
demandada: Lucia Carmona González

Manizales, 3 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por medio de correo electrónico de fecha 17 de julio de 2022, el Tribunal superior del distrito judicial sala de decisión Civil – Familia, comunica la providencia del 14 de julio del año corriente, proferida en dicha instancia, donde devuelve al Despacho el expediente previo a proceder con la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de junio de 2022, debido a que no fue incorporado el audio contentivo de la diligencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo el día 12 de febrero de 2019, y por la mala calidad en algunos apartes de las grabaciones magnetofónicas correspondiente a los audios “29 video audiencia20210318.mp4” y “29 video audiencia20210318.mp4

En virtud a lo anterior y a fin de acatar el ordenamiento impartido, se realizó revisión exhaustiva del expediente, para lo cual se tiene que:

I) Revisadas las actuaciones realizadas por la secretaria en pro de la verificación de las presuntas irregularidades presentadas y que dieron lugar a la devolución del expediente, se remitirá de manera inmediata las actuaciones con la verificación del audio que fue encontrado con respecto a la diligencia de inventarios y avalúos del 12 de febrero de 2019.

ii) Aunque en el auto que ordena devolver las actuaciones no se precisa en qué minuto se presenta la falta de audición de la diligencia, revisado en el que se indicó la falencia y en lo que corresponde al audio 29 video audiencia20210318.mp4, una vez verificado, se evidenció que es audible y solo en lo que respecta a la situación del 1:43 a los 3 minutos del video en mención “presentación de la perito contadora Mercedes Quiñones Herrera”, se logra evidenciar algunos inconvenientes y que corresponde al referido récord, pero se pudo constatar que esa situación fue subsanada en la misma audiencia a partir del minuto 45 del video cargado en el archivo 30, como “30 video audiencia20210318.mp4”, es decir si bien es cierto existieron circunstancias que derivaron falencias técnicas en su momento, se encontró en general la audiencia es totalmente audible de hecho, cabe advertir que esa misma audiencia ya había sido revisada por la Segunda instancia cuando decidió el recurso frente a los inventarios y avalúos de lo que se constata junto con la nueva revisión surtida por el Despacho y el soporte de las actas existentes frente a esa actuación que no existe falencia en lo que corresponde a las actuaciones surtidas en la mentada audiencia y que puedan derivar la reconstrucción de la misma pues no se



encuentra pérdida total o parcial de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el H. Tribunal superior del distrito judicial sala decisión Civil – Familia, en providencia del 14 de julio de 2022, proveído por medio del cual se devolvieron las diligencias al Despacho para que se remitiera el expediente completo con los audios de la diligencia de inventarios y avalúos del 12 de febrero de 2019 y la mejora pertinente con el audio 29 video audiencia20210318.mp4 y en caso de su inexistencia o mala calidad , se reconstruyan las etapas pertinentes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la reconstrucción frente a los audios de la diligencia de inventarios y avalúos del 12 de febrero de 2019 y al audio “29 video audiencia20210318.mp4”, por encontrar que tal pieza procesal se encuentra en el expediente, está completa y audible en las actuaciones surtidas y decisiones adoptadas.

CUARTO: REMITIR por la Secretaría de manera inmediata al Tribunal Superior sala decisión Civil Familia el expediente completo y con las actuaciones con la verificación del audio que fue encontrado con respecto a la diligencia de inventarios y avalúos del 12 de febrero de 2019.

Cjp

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c6f2dc314719124797a4a792c41e2b3db2876131e233a19b344a5ff0ea2b30**

Documento generado en 03/08/2022 03:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaria

Se deja constancia que consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de identificación tanto de la demandante como del demandado, a la fecha no existen depósitos judiciales.

Manizales, 3 de agosto de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2018 00010 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS **DEMANDANTE:**
PAULA LORENA ROJAS GIRALDO
DEMANDADO: JUAN MANUEL GALLEGO CASTAÑO

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Paula Lorena Rojas Giraldo, en representación del por el entonces menor de edad hoy mayor, Juan Esteban Gallego Castaño, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

- 2.1** El 17 de enero de 2018 se radicó la demanda en este proceso, librándose mandamiento de pago el 9 de febrero de 2018.
- 2.2** En auto 9 de febrero de 2018 se decretó como medida cautelar el embargo 25% del salario y demás prestaciones legales y extralegales que devenga el señor Juan Manuel Gallego Castaño y la prohibición de salida del país del demandado.
- 2.3** El demandado representado por abogado de pobre.
- 2.4** En auto del 24 de octubre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago del 17 de enero de 2018.
- 2.5** El 20 de septiembre de 2019 fue la última actuación por parte del despacho, requiriendo a las partes para que presentaran reliquidación del crédito y desde esa fecha el expediente se encuentra sin ninguna actuación en la Secretaría del Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 20 de septiembre de 2019, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referidanormativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual dependa la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente alacatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero cuando para

continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años. Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas,

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a Aunque el presente proceso fue iniciado en favor del menor Juan Esteban Gallego Castaño, mismo de quien puede predicarse en la actualidad cuenta con mayoría de edad al revisar el Registro Civil de Nacimiento que obran en el plenario.

b El 9 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago y el 24 de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución.

c El 20 de septiembre de 2019 fue la última actuación por parte del despacho en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 2 años en la secretaría sin ninguna actuación de parte de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor edad, la calidad de incapaz desapareció desde la fecha en que cumplió la mayoría de edad, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquel esta figura, ya que no tiene dicha calidad.

3.3.3 En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita y se ordena levantar las medidas cautelares decretadas sin que haya lugar a realizar devolución de dineros pues no existen títulos pendientes por pagar, pero que debe disponerse tal levantamiento en cuanto tal medida fue decretada y con el desistimiento debe procederse con su levantamiento.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por el hoy mayor de edad Juan Esteban Gallego Castaño contra el señor Juan Manuel Gallego Castaño, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso: Secretaría libre los oficios pertinentes.

T E R C E R O : NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada el proveído

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4295c9306ed31d3e9f858d46426495ba7c70779d72b73967ac1b9f87916156**

Documento generado en 03/08/2022 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante correo electrónico del 15 de julio de 2022, la parte activa, solicita al Despacho se oficie al pagador de seguros Atlas, para que informe porque no ha realizado el descuento del pago de la prima correspondiente al mes de junio percibida por el señor Jhon Jairo Restrepo Puerta.

Se informa que, revisada la plataforma de títulos judiciales, no se encuentra ningún pago pendiente de entregar a la parte interesada o suma alguna que corresponda a la cuota extra del mes de junio o julio en su defecto

Manizales, 3 de agosto de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

Radicado: 170013110005-2020-00177-00

Demandante: Diana Marcela RamírezBeltrán

Demandado: Jorge Marín Bedoya

Tramite: Ejecutivo

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Como quiera que a la fecha no se avizora que el pagador haya cumplido con la medida ordenada por este Judicial, se accede a la petición incoada por la parte actora, se dispone oficiar al pagador de la empresa Marín acosta servizinc S.A al correo electrónico servizinc@hotmail.com para que proceda a informar al Despacho las razones por las que no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de oficio Nro.250 del 6 de octubre de 2021, donde se le comunica el embargo del 30% del salario, prestaciones legales y extralegales que devenga el demandado.

2. En igual sentido, se ordenará a la Secretaría realizar indagación en pagina de ADRES para indagar si el demandado se encuentra activo en el régimen contributivo de ser así se remitirá el oficio pertinente a la entidad para que informe a qué empresa se encuentra vinculado el demandado con la indicación de la dirección física y correo electrónico que reporte el empleador.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia, Secretaría expida el oficio pertinente en los términos del numeral primero de la considerativa este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría realice el requerimiento ordenado en el numeral segundo de la considerativa de este proveído dando a la entidad un término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación para la remisión de la información solicitada.

Cp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536ea5808057577e71b94671a58df0896ea49ba7d344b65d25d3b1e9d297251c**

Documento generado en 03/08/2022 05:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 18 de julio de 2022, la apoderada de la parte activa, allega constancias de envío y entrega de la notificación realizada a la parte demandada a través de correo electrónico.

Informo que revisada las constancias allegadas son las mismas constancias allegadas con el escrito de la subsanación de la demanda

Manizales, 1 de agosto de 2022

Claudia J Patiño A

Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICADO: 17001311000520220014500
PROCESO: U.M.H y Declaración Sociedad Patrimonial
DEMANDANTE: María Nancy Vásquez
Villada
DEMANDADO: Elizabeth Marulanda
Vásquez

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial, el Despacho procedió a realizar una revisión minuciosa a las constancias aportadas, por la apoderada de la parte demandante en aras de dar cumplimiento a lo requerido en auto del 28 de junio de 2022, auscultadas las misma se tiene que:

Frente a lo evidenciado se tiene que, a la fecha, la parte actora no ha presentado el pago de la caución requerida, dentro del término otorgado, por lo que se entiende por desistida la solicitud de la medida cautelar, no obstante, la parte en el momento que lo considere pertinente podrá volver a solicitar el decreto de las medidas una vez aporte el pago de la caución; consecuentemente y toda vez que no hay medida cautelar que decretar dado que la parte interesada no acreditó el pago de la póliza, se requerirá a la parte activa para que proceda con la notificación personal a la parte demandada so pena de decretar desistimiento tácito y dar por terminado el proceso.

Por auto del 9 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda, y entre otras se requirió a la parte, para que acreditara el envío de la demanda y sus anexos, a cada una de las partes demandada, junto con el auto inadmisorio y el escrito de subsanación, lo anterior en cumplimiento de lo requerido por el artículo 6° del decreto 806 de 2020, vigente para el momento.

A través de escrito del 20 de mayo del corriente año, la parte activa, subsano la demanda y como sustento a lo requerido allegó, las constancias de la debida comunicación a la parte demandada, correos electrónicos remitidos en la fecha del 20 de mayo de 2022.

Con providencia proferida el 27 de mayo de 2022, se admitió la presente demanda, se ordenó notificar el auto admisorio y correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, por el termino de 20 días, entre otras se requirió a la parte demandante para que surtiera la debida notificación de la parte demandada y allegara las constancias de la debida notificación realizada.



Por auto del pasado 28 de junio, se requiere a la demandante, para que, en el término de 30 días, surtiera la notificación personal a la parte demandada, so pena de decretarse el desistimiento tácito

Mediante memorial de fecha 18 de julio de 2022, la apoderada de la parte activa, informa al Despacho que allega constancias de envío y entrega de la notificación realizada por correo electrónico a la parte demandada, sin embargo, evidencia este Judicial que las constancias aportadas son de fecha del 20 de mayo de 2022, esto es, con anterioridad al auto que admitió la demanda lo que implica que contrario a lo que pretende plantear frente a haber surtido la notificación esa actuación no se ha realizado pues sería imposible que hubiera notificado el auto admisorio que se profirió el 27 de mayo del cursante con constancias de fecha del 20 de mayo,.

Frente a lo evidenciado se tiene que, a la fecha, no se ha realizado la debida notificación a la parte demandada, máxime cuando la fecha de admisión de la presente demanda es del día 27 de mayo y los correos aportados son del 20 de mayo, así las cosas, se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en auto admisorio, so pena de decretar desistimiento tácito y dar por terminado el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta

(30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído surta la notificación personal a la parte demandada y en ese mismo término allegue la acreditación de haberla realizado como lo dispone la normativa que regula la materia en cuanto a notificaciones. -

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se decretará desistimiento tácito y se dará por terminado el proceso

Cjp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f12f9d6e87a099564db98141ef0c02344a619073be118e47f9e063087b324c**

Documento generado en 03/08/2022 06:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFOMRE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 3 de agosto de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2022 00184 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARIA ROSMIRA SALAZAR DE MARQUEZ
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO MARQUEZ OSORIO

Manizales, tres (3) de agosto de dos veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

Primero: DESIGNAR a la doctora **Angela María Sierra Álvarez**, quien se ubica en el correo electrónico: sierragiraldoabogados@gmail.com, como Curadora Ad-Litem del señor José Alejandro Márquez Osorio.

Segundo: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación y que deberá pronunciarse sobre la designación realizada dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicación.

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación a la citada profesional y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Cuarto: EXPEDIR y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3685c8d32da0afdc7fa095b8ee39c57eaa75bcef63f522eb6e8b4a4b3692d07**

Documento generado en 03/08/2022 02:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00237 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN Y RECLAMACION DEL ESTADO CIVIL
DEMANDANTE: YORLADIS GRISALES HENAO
DEMANDADOS: JESUS MARIA GRISALES GIRALDO
MARIA ADIELA HENAO DE GRISALES
CLAUDIA PATRICIA GRISALES HENAO
JOSE EUCLIDES RODRIGUEZ MARIN

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1- Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 2, 4, 10 y 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

a) Establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío simultáneo con la presentación de la demanda del escrito demandatorio a la parte demandada y el auto inadmisorio y subsanación en el evento de no haberse cumplido ese presupuesto al momento de la radicación

En el caso de marras se evidencia que la parte demandante no acreditó la remisión que exige la norma y no está en las excepciones para no haberlo hecho; en tal norte deberá acreditarse tal envío (demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación) a todos los demandados que componen el extremo pasivo de la litis, esto es, a los padres quienes aparecen registrados como progenitores y aquellos respecto de los cuales se atribuye la calidad de presuntos padres biológicos.

c) En el escrito de la demanda se dice que la señora Yorladis es presunta hija de la señora Claudia Patricia Grisales Henao, sin embargo, no se evidencia en ninguna parte la dirección física y electrónica para efectos de notificación de esta quien sería la supuesta madre y quien actuaría como demandada, de conformidad con el trámite procesal a seguir en el presente proceso.

En tal norte deberá indicarse la dirección física (nomenclatura y ciudad) y correo electrónico (indicando como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) de la señora Claudia Patricia Grisales Henao.

d) Según el escrito demandatorio y el poder conferido, el señor José Euclides Rodríguez Marín, se presenta como parte demandante, sin embargo y de acuerdo a los hechos y pretensiones, lo que se busca presuntamente con la presentación de la presente demanda es la impugnación de la paternidad y de la maternidad en acumulación con la investigación de paternidad y maternidad, situación que el Despacho presume, pero la pretensión no es clara en cuanto a las acciones que se pretende incoar, por ende la parte activa deberá direccionar claramente las pretensiones de la demanda a una de impugnación con acumulación de investigación de paternidad y maternidad, teniendo en cuenta que para efectos de cualquier acción de filiación de una persona con una ya establecida debe lograrse la impugnación y consecuente la filiación de quien busque la reclamación por lo que la parte pasiva está compuesta de los padres registrados (impugnación) y los presuntamente biológicos (investigación)

e) De acuerdo al hecho octavo la parte activa, señala que los señores Jesús María

Grisales Giraldo y María Adíela Henao de Grisales, no tienen oposición alguna frente a las pretensiones, por lo que han suscrito un documento donde dicen allanarse a las pretensiones de la demanda, sin embargo, no es claro para este judicial, lo pretendido, por la parte actora, teniendo en cuenta que, para esta clase de procesos, el allanamiento además de ineficaz de conformidad con el artículo 99 del CGP en cuanto el estado civil no es transigible, disponible ni conciliable (artículo 2473 y 2475 del C-C-), cualquier actuar de la parte demandada y quien en este caso se predicaría de los antes mencionados solo puede realizarse una vez los mismos se encuentren notificados de la demanda y auto admisorio, lo cual no ha ocurrido aún pues ni siquiera se ha proferido la admisión en este caso; en tal norte deberá adecuarse el hecho pertinente.

f) No como causal de inadmisión, pero si como requerimiento que deberá cumplirse en el término concedido para la subsanación deberá allegarse frente al correo electrónico de los demandados, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, como lo exige Ley 2213 de 2022 artículo 8, pues de no arribarse no se autorizará la notificación por ese medio y deberá realizarse a la dirección física aportada.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida a través de apoderada judicial por la señora YORLADIS GRISALES HENAO, contra los señores JESUS MARIA GRISALES GIRALDO y MARIA ADIELA HENAO GRISALES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento al requerimiento arriba mencionado, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **TULIA ELEA HERNANDEZ BURBANO**, identificada con c.c 25.097.220 y T. P. No. 40348 del C.S de la J, para actuar de conformidad con el poder conferido por el señor Nelson Enrique Laverde Ramírez.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4340e1840adcb49a53c3a93cf2cd986a0e37ccd513a14ac9268915cfb7a20c46**

Documento generado en 03/08/2022 03:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADACADO: 170013110005 2022 00238 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO GIRALDO FRANCO
DEMANDADA: MARIA ELCY ALZATE OROZCO

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por el señor José Albeiro Giraldo Franco frente a la señora María Elcy Alzate Orozco, fue subsanada en los términos señalados en auto notificado por estado el 26 de julio de 2022 y que la misma reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

En consecuencia el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial que existió entre **JOSE ALBEIRO GIRALDO FRANCO** con la señora **MARIA ELCY ALZATE OROZCO**.

SEGUNDO: Notifica por estados electrónicos a la señora **MARIA ELCY ALZATE OROZCO** de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. y a la vez se le corre traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestarla. Ello, en virtud a que la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución.

TERCERO: Darle a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: Allegar por Secretaría el expediente digital del proceso en el cual se declaró la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico y consecuente sociedad conyugal (2021-014), el cual deberá continuar junto con este expediente.

QUINTO: **ORDENAR** el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho proceda con la inclusión en el registro de personas emplazadas.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d93f300bcf86cae2fc676af4ce2989199a5498c4430fe94f7a0c4c5a5c2c7dc**

Documento generado en 03/08/2022 10:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00244 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES L.S.M.A y S.L.M.A
REPRESENTANTE: LILIANA ANDREA ARIAS CANO
DEMANDADO: SIDNEY ALEXANDER MARULANDA
TOBON

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de aclaración presentada por quien funge como vocero judicial de los solicitantes frente a la sentencia proferida el 28 de julio de 2022, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutiva o influya en ella.

2. Revisada el auto calendado el 28 de julio de 2022, se logra evidenciar que en el ordinal primero de dicha providencia se incurrió en un yerro por cambio de palabras, toda vez que se incluyó el nombre de “*Jacobo Hoyos Ramírez*” cuando el demandado corresponde a SIDNEY ALEXANDER MARULANDA TOBON, lo que deriva no la aclaración del auto pues en este caso no se encuentran estructurados los presupuestos del artículo 285 sino la corrección que determina el 286 frente al nombre del demandado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, en su lugar, acceder a la CORRECCION del ordinal primero de auto del 18 de julio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado *Sidney Alexander Marulanda Tobón*, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Caja Social, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Pichincha, Bacoomeva, Banco Agrario, Colpatria, Banco Falabella, Helm Bank. Límitese el embargo a la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000). Adviértase a las entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina el embargo solo aplicará por el monto exceda un salario mínimo legal mensual vigente de manera mensual [...].

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89c8932d91eb2d750f1be3ca3a29942344bf6b55e75e9344c254fcd0ee79003**

Documento generado en 03/08/2022 02:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADACADO: 170013110005 2022 00248 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOSE BRAYAN MOTATO VIELMA
**DEMANDADA: MENOR S.M.S representada por la señora
SHIRLEY BRIYIT SALGADO CANO**

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 26 de julio de 2022 se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. Aunque en la demanda se anexa una prueba de ADN por disposición del artículo 386 del CGP se decretará por el Despacho la realización de una en ese sentido, solo que sobre su práctica o frente a si hay lugar a tener en cuenta o no la aportada, se decidirá una vez se notifique a la parte demandada y se conozca cuál es la postura de la parte demandada frente a la misma.

3. Como quiera que la parte demandante allegó las evidencias correspondientes frente a cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, se dispondrá que la notificación se realice por correo electrónico y se realice por centro de servicios de conformidad con el artículo 291 del CGP a fin de dar agilidad al trámite,

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad, promovida a través de apoderada judicial por el señor JOSE BRAYAN MOTATO VIELMA, en contra de la menor S.M.S representada por su progenitora SHIRLEY BRIYIT SALGADO CANO.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite verbal previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P. y en concordancia con los arts.1º y ss de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora Shirley Briyit Salgado Cano, representante legal de la menor S.M.S. para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: AUTORIZAR la notificación de la demandada por el correo electrónico suministrado por la parte demandante, en consecuencia, **ORDENAR** que dicha notificación ser surta por centro de Servicios según los términos de la Ley 2213 de 2022, **SECRETARÍA remita el expediente a centro de servicios para que se surta la notificación.**

QUINTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a la menor **S.M.S.**, a su progenitora Shirley Briyit Salgado Cano y al presunto padre el señor José Brayan Motato Vielma; frente a la prueba de ADN aportada se decidirá una vez se conozca la postura que frente a la misma presenta la parte demandada.

SEXO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

NOTIFIQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502b3ceeac6d86fe947ab6125e65dc3df7cb94e84b5c91220afcab1bfd014e6e**

Documento generado en 03/08/2022 11:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00255 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: VANESA OSORIO RONCANCIO
DEMANDADA: JOSE WALTER GONZALES ARIAS

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 2, 4 10 y 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

- a. Deberá aclararse y precisarse las pretensiones de la demanda, toda vez que no hay coherencia en la narración de los hechos, con lo pretendido, toda vez que se exige la declaración de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico de común acuerdo, sin embargo, la apoderada que presenta la demanda solo se anuncia como apoderada de uno de los cónyuges es quien presenta la demanda, amén de no haberse allegado poder común por ambos cónyuges para que se tramitara por esa causal, por el contrario, se dice que el demandado estaría representado por una apoderada judicial al momento de su notificación, lo que desvirtúa la causal de común acuerdo establecida en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

En virtud de lo anterior deberá aclararse si la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico es de común acuerdo o contencioso, en el primer caso deber allegarse el conferimiento del poder del otro cónyuge dirigido a la disolución del matrimonio por la causal de común acuerdo, pues de no existir consenso no hay lugar al trámite que exige de común acuerdo; en el segundo caso, deberá adecuarse, los hechos, pretensiones y poder, precisando cuál es la causal o causales establecidas en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que pretende invocar para que se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con el sustento de los hechos y la aportación de las pruebas que se pretendan hacer valer para acreditar la causal.

- b. Establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío simultáneo con la presentación de la demanda del escrito demandatorio a la parte demandada y el auto inadmisorio y subsanación en el evento de no haberse cumplido ese presupuesto al momento de la radicación

En el caso de marras se evidencia que la parte demandante no acreditó la remisión que exige la norma y no está en las excepciones para no haberlo hecho; en tal norte deberá acreditarse tal envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la parte demandada.

- c- Deberá informar la dirección física (nomenclatura y ciudad) del demandado pues es claro el artículo 10 del artículo 82 que debe informarse la dirección física y electrónica sin que sea voluntad de la parte dar una u otra; en lo que corresponde a la electrónica deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar tal y como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

- d- Deberá allegarse el conferimiento y poder conferido por la señora Vannesa Orosio Roncancio a la abogada Martha Viviana Pomeo Escudero en los términos establecidos en el artículo 74 del CGP (con presentación personal) o según la norma especial Ley 2213 de 2022 (por mensaje de datos), pues aunque se anuncia no fue aportado.

e) Deberá adecuar

Deberá informar cuál fue el último domicilio en común de los cónyuges y si la parte activa lo conserva, de conformidad con el artículo 28 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

Quinto: RECONOCER personería a la profesional en derecho Martha Viviana Romeo Escudero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053833789 y T. P. 347157, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18286024f7374ba17dbf0d4eb2d26b421a2ce176fb88ceea399b393de06e6189**

Documento generado en 03/08/2022 06:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>